

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado N° 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación, y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Salvador Acosta Vásquez, una pensión de treinta y tres pesos oro (RD\$33.00) mensuales; y
- b) Al señor Caonabo Antonio Rodriguez Vargas, una pensión de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4972, que crea como dependencia de la Policía Nacional, la Policía Rural y dicta otras disposiciones.
G. O. N° 8385, del 25 de julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4972.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea como una dependencia de la Policía Nacional, la Policía Rural, la que estará constituida por los Alcaldes Pedáneos y por otras autoridades rurales.

Párrafo.— Las mujeres podrán formar parte de la Policía Rural.

Art. 2.— Los miembros de la Policía Rural usarán uniformes y ostentarán los grados de Capitán, Primer Teniente, Segundo Teniente, Clases y Rasos.

Art. 3.— El Teniente Coronel Luis Arzeno Colón queda nombrado Jefe de la Policía Rural, y tendrá bajo sus órdenes para el ejercicio de sus funciones, como personal subalterno, aquellos miembros de la Policía Nacional que se seleccionen al efecto.

Art. 4.— El Secretario de Estado de lo Interior estudiará el modo de reducir el número de las secciones en que se dividan los distintos Municipios de la República, a fin de recomendar la supresión de aquellas que estén muy cercanas unas de otras, o cuya existencia no se justifique debido al progreso de las comunicaciones viales actuales del país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4973, que concede pensión del Estado a los centenarios indigentes Benedicta Senfleur Mendoza y Marcelino Durán.

G. O. Nº 8385, del 25 de julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4973.

CONSIDERANDO: Que las personas que se indican en este Decreto reúnen las condiciones exigidas para que los nonagenarios y centenarios puedan ser beneficiados con una pensión del Estado;

VISTA la Ley Nº 4219 del 22 de julio del 1955 y su Reglamento Nº 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de una pensión del Estado de RD\$10.00 mensuales al nonagenario Joanico Mateo.

Art. 2.— Concedo el beneficio de una pensión del Estado de RD\$20.00 mensuales a las siguientes personas centenarias:

- a) Benedicta Senfleur Mendoza; y
- b) Marcelino Durán.